Rawson, de julio de 2018.-

Y VISTOS:

Los autos caratulados "B., R. I. s/ denuncia Dolavon" (Expediente número 100.343, folio 1, año 2018; Oficina Judicial de Trelew, Carpeta número 6608) donde a fojas 312/20 y vta y 322/25 y vta. dedujeron, respectivamente, impugnación extraordinaria el Fiscal Arnaldo Ramón Maza y el defensor Juan Manuel Salgado, contra la sentencia nro. 79/2017 que hizo lugar a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica de J. G. L., y revocó la sentencia nro. 1922/2017, para modificar la pena impuesta, la cual fijó en seis meses de prisión, los que se dieron por cumplidos con el tiempo de detención que consumó durante la sustanciación del proceso.

Y CONSIDERANDO:

Que en el fallo que se citó (que obra a fs. 302/8 y vta.), la Alzada hizo lugar a la impugnación interpuesta por la defensa y disminuyó la pena de prisión que impuso el juez Nieto Di Biase al acusado y la fijó en seis meses de prisión.

Que el Ministerio Público Fiscal considera que la sentencia en crisis carece de motivación o fundamento suficiente. Entiende que los integrantes de la Cámara no explicaron las razones por las cuales rechazaron algunas circunstancias agravantes de la pena que sí tuvo en cuenta el juez del mérito, y luego redujeron la sanción de prisión en seis meses.

Que el letrado de la defensa, en cambio, afirma que el fallo cuestionado convalida el criterio del tribunal oral que permitió a la acusación introducir una prueba que no había sido ofrecida. El segundo motivo de agravio es la modificación del hecho de la condena, que si bien determinó un delito menor, al hacerse de oficio no permitió que esa parte pudiera esgrimir una defensa sustancial basada en el alto grado de ebriedad del imputado.

Que la ley procesal exige que las impugnaciones sean fundadas, y establece que la Sala puede rechazar aquellas que no cumplen tal requisito de un modo manifiesto (CPP, artículo 382 y 385 séptimo párrafo).

Que dentro de los estrechos límites que demarca la ley a las impugnaciones del Ministerio Público Fiscal (CPP, artículo 378) el recurso de la fiscalía describe cuestiones de prueba relacionadas con la sanción impuesta, y que tienen que ver con la manera en la que los jueces de cámara reevaluaron las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del CP.

Que si no se acreditan errores patentes en el mérito de la Cámara, tal oposición no sirve para anular la sentencia.



Que la impugnación de la defensa, por su parte, consiste en criticar la sentencia de la Cámara en lo Penal de fecha 30 de junio de 2017, cuando los magistrados confirmaron la existencia del hecho y autoría del imputado, pero modificaron el encuadramiento legal al de abuso sexual simple. Esta decisión no fue cuestionada por la defensa en su oportunidad, motivo por el cual deviene inadmisible por extemporánea.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- **RESUELVE:** ----------

1°) DECLARAR inadmisible la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal de fojas 312/20 y vta. (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385).

2°) DECLARAR inadmisible la impugnación interpuesta por la defensa a fs. 322/25 y vta., con costas (Código Procesal Penal, artículos 239, 240, 247 y concordantes 363, 382, 385).

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

ANTE MI

MIGUEL ANGEL DONNET

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI